



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuco de los Figueroa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2024 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2024,



PODER LEGISLATIVO

con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio TM/0171/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, el Ciudadano Ing. Jesús Edson Iván Aguilar Mata, Tesorero Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Huitzuc de los Figueroa**, Guerrero, por instrucciones del Lic. Eder Nájera Nájera, Presidente Municipal del citado ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Huitzuc de los Figueroa**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año dos mil veintitrés, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-37/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huitzuc de los Figueroa**, Guerrero,



PODER LEGISLATIVO

para el Ejercicio Fiscal de 2024, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Huitzucu de los Figueroa**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 09 de octubre de 2023, de la que se desprende que los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Huitzucu de los Figueroa**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Huitzucu de los Figueroa**, Guerrero, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el **Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero** cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2024, por concepto de



PODER LEGISLATIVO

Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales e Ingresos Derivados de Financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

*Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, en los rubros de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos presentan un incremento del **3.00 %** en relación a las cuotas, tasas o tarifas del Ejercicio Fiscal 2022, lo que representa un incremento inferior a la inflación anual del **3.40 %** prevista por el Banco de México, a fin de no afectar en la economía de los contribuyentes debido al impacto que está teniendo en toda la sociedad el confinamiento decretado por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

Consideramos para bien dejar un presupuesto final \$161,095,500.00 sin aumentar a nuestros impuestos y en consideración a la aplicación de medidas pertinentes de recaudación para el siguiente año, con el ánimo de facilitar a nuestra población contribuciones amigables para sus bolsillos

Ahora

ARTÍCULO 09. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.*
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.*



PODER LEGISLATIVO

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Las personas mayores de 60 años que no tengan su credencial expedida por el INAPAM podrán presentar su credencial de elector. Este impuesto se cobrará de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación el impuesto se pagará conforme a lo anterior exclusivamente la parte dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa de 2 al millar sobre el valor catastral determinado.

b) El beneficio a que se refiere la fracción VIII se concederá a los contribuyentes que paguen la totalidad del ejercicio fiscal corriente y será aplicable durante todo el año vigente.

c) El beneficio a que se refiere la fracción VIII no es aplicable para los contribuyentes que adeuden años anteriores al vigente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores

PODER LEGISLATIVO

unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta del Municipio.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de Dos Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

Justificación

Se deroga el ultimo parrafo, derivado al acto de acción de Inconstitucionalidad, promovido por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Ciudad de México, a 23 de enero del 2023.

Antes

Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.



PODER LEGISLATIVO

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Las personas mayores de 60 años que no tengan su credencial expedida por el INAPAM podrán presentar su credencial de elector. Este impuesto se cobrará de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación el impuesto se pagará conforme a lo anterior exclusivamente la parte dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa de 2 al millar sobre el valor catastral determinado.

b) El beneficio a que se refiere la fracción VIII se concederá a los contribuyentes que paguen la totalidad del ejercicio fiscal corriente y será aplicable durante todo el año vigente.

c) El beneficio a que se refiere la fracción VIII no es aplicable para los contribuyentes que adeuden años anteriores al vigente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta del Municipio.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de Dos Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente impuesto para: el fomento educativo y asistencia social, 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de las zonas turísticas en el municipio.

Ahora



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11. Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección...

Justificación

Se deroga, derivado al acto de acción de Inconstitucionalidad, promovido por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Ciudad de México, a 23 de enero del 2023.

Antes

ARTÍCULO 11. Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 15 por ciento aplicado sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re-lotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

Ahora.

ARTÍCULO 21. Temporalidad, tasa y tarifa: *Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal ...*

Justificación. *Se agrego terminología del presente ordenamiento para fines de mayor entendimiento y comprensión de la misma.*

Antes. *Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio...*

Ahora. *Se recorre la articulación al ARTÍCULO 13. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al importe del presupuesto para la . . .*



PODER LEGISLATIVO

Justificación. Se deroga, derivado al acto de acción de Inconstitucionalidad, promovido por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Ciudad de México, a 23 de enero del 2023.

Antes. En el pago de impuestos y derechos el Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.”

Con fundamento en los artículos 195 fracción V y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Huitzucu de los Figueroa**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los y las contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Huitzucu de los Figueroa**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevaecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Huitzucu de los Figueroa**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.



PODER LEGISLATIVO

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Huitzuco de los Figueroa**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Huitzuco de los Figueroa**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2024, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.



PODER LEGISLATIVO

Esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio no atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. **36/2023** y sus acumuladas **34/2023** y **39/2023** y de reuniones que la Comisión Ordinaria de Hacienda sostuvo con las áreas técnicas y despachos contables de los Ayuntamientos, por acuerdo de la misma, previa notificación, dicho Ayuntamiento en su representación comisionó al personal técnico que asistió a la reunión convocada el día 11 de octubre del año en curso; por tal motivo y bajo la razón de que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se suprimen todas aquellos impuestos, cuotas o tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuestos adicionales para el fomento educativo y asistencia social (pro educación), pro caminos, pro turismo, pro redes, recuperación del equilibrio ecológico, prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la contribución estatal; en el **artículo 1** de la iniciativa consideraba el concepto de **pro bomberos**, y en el **artículo 106** el concepto de **adicionales** por lo que se determinó **eliminar dichos conceptos**.

La Comisión de Hacienda atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera procedente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Huitzuc de los Figueroa, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo **los ajustes** que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito, así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los y las contribuyentes, respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al 2024.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XI de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, que a la letra dice:

“XI. Revisar y validar que las tasa, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3.00% que establecen en promedio los CGPE contenidos en el Paquete Fiscal Federal para 2024, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s), en razón de que ésta, se actualiza anualmente.”

PODER LEGISLATIVO

Derivado de lo anterior, se realizaron los ajustes procedentes en las cuotas y/o bases o tarifas correspondientes a los artículos **7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 22, 23, 25, 32, 35, 36, 38, 42, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 67, 73, 83, 84, 85, 86** de la iniciativa.

De igual manera, esta Comisión de Hacienda consideró establecer un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a la ejecutoria emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023.

De lo antes mencionado, el artículo 45, queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45. ...

I. a XI. ...

XII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.

0.71 umas

XIII. a XXXVII. ...

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Huitzuc de los Figueroa**, Guerrero, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán



PODER LEGISLATIVO

actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los y las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 106 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$189'280,500.00 (Ciento ochenta y nueve millones doscientos ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, que representa el 17.5 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda, consideró pertinente incluir un **artículo décimo tercero transitorio** para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Con base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 13 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose



PODER LEGISLATIVO

registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuc de los Figueroa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 539 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de **Huitzuc de los Figueroa, Guerrero** quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1			IMPUESTOS:
1	1		Impuestos sobre los ingresos.
1	1	1	Diversiones y espectáculos públicos.
1	2		Impuestos sobre el patrimonio.
1	2	1	Impuesto Predial.
1	3		Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones.
1	3	1	Sobre adquisiciones de inmuebles.

PODER LEGISLATIVO

1	8		Otros Impuestos.
1	8	2	Por recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
1	8	3	Pro-Ecología.
3			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:
3	1		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.
3	1	1	Para la construcción.
3	1	2	Para la reconstrucción.
3	1	3	Por la reparación.
4			DERECHOS:
4	1		Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de público.
4	1	1	Por el uso de la vía pública.
4	3		Derechos por Prestación de Servicios.
4	3	1	Servicios generales en el rastro municipal.
4	3	2	Servicios generales en panteones.
4	3	3	Cobro de derechos por concepto de servicio de alumbrado público Municipal.
4	3	4	Servicio de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
4	3	5	Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento.
4	3	6	Servicios municipales de salud.
4	3	7	Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal y protección Civil.
4	4		Otros Derechos.
4	4	1	Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
			Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios.
			Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
			Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.

PODER LEGISLATIVO

			Expedición de permiso y registros en materia ambiental.
4	4	2	Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
			Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
4	4	5	Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
			Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros no incluyan la venta o distribución de bebidas alcohólicas.
			Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
4	4	7	Registro civil.
4	4	8	Servicios generales prestados por el centro de bienestar animal y antirrábico municipal.
			Servicios generales prestados por la Dirección de Protección Civil Municipal.
4	4	9	Derechos de escrituración.
5			PRODUCTOS:
5	1		Productos de Tipo Corriente.
5	1	1	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
5	1	2	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
5	1	3	Corrales y corraletas para ganado mostrenco.
5	1	7	Corralón municipal.
			Por servicio mixto de unidades de transporte.
			Por servicio de unidades de transporte urbano.
			Balnearios y centros recreativos.
			Estaciones de gasolina.
			Baños públicos.
			Centrales de maquinaria agrícola.
			Asoleaderos.
			Talleres de huaraches.

Granjas porcícolas.

Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

5	1	4	Servicios de Protección Privada.
5	1	5	Productos Diversos.
5	1	6	Productos financieros.
6			APROVECHAMIENTOS:
6	1		Aprovechamientos de Tipo Corriente.

Reintegros o devoluciones.

Recargos y actualizaciones.

6	1	1	Multas Fiscales y gastos.
6	1	2	Multas administrativas.
6	1	3	Multas de tránsito municipal.
6	1	4	Multas de la comisión de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento.
6	1	5	Multas por concepto de protección a medio ambiente.

Multas de salud municipal.

Multas de regulación comercial.

Multas de bienestar animal.

6	2		Aprovechamientos Patrimoniales.
---	---	--	---------------------------------

Concesiones y contratos.

6	1	8	Donativos y Legados.
---	---	---	----------------------

Bienes mostrencos.

6	1	9	Indemnización por daños causados a bienes municipales.
---	---	---	---

Intereses moratorios.

Cobros de seguros por siniestros.

Gastos de notificación y ejecución.

8			Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones:
---	--	--	--

8	1		Participaciones.
---	---	--	------------------

8	1	1	Fondo General de las Participaciones (FGP).
---	---	---	---

PODER LEGISLATIVO

8	1	2	Fondo de Fomento Municipal (FOMUN).
8	1	3	Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).
8	1	4	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social (FAEISM).
8	2		Aportaciones.
8	2	1	Fondo De Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF).
8	2	2	Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios (FORTAMUN-DF).
8	3		Convenios.
8	3		Provenientes del gobierno estatal.
8	3		Provenientes del gobierno federal.
			Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
8	3		Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
			Ingreso por cuenta de terceros.
			Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
			Otros ingresos extraordinarios.
			Presupuesto de ingresos:
			Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;



PODER LEGISLATIVO

IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

V. Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el Artículo 1º de la misma;

VI. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero;

VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VIII. Contribuyente: Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;

IX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

X. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;

XII. Dirección de Catastro: La Dirección de Catastro dependiente de la Tesorería del Municipio de Huitzucu de los Figueroa;

XIII. Ejercicio fiscal: El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024;

XIV. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;

XV. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XVI. Sello Digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;



PODER LEGISLATIVO

XVII. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XVIII. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;

XIX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XX. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024;

XXI. Municipio: El Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero;

XXII. M2: Metro Cuadrado;

XXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXV. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes;

XXVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



PODER LEGISLATIVO

XXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XXX. OPD: Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley;

XXXI. Zoofilia: Conducta sexual de la persona que tiene relaciones sexuales con animales;

XXXII. Zoonosis: enfermedades de los animales que son transmitidas al hombre por contagio directo con el animal enfermo;

XXXIII. Azuzar: Incitar a un perro u otro animal a que ataque, y

XXXIV. Epizootia: Enfermedad que acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, y que equivale a la epidemia en el ser humano.

ARTÍCULO 3. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 5. La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6. Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, cobrará de acuerdo con las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos, productos y aprovechamientos.

El ingreso por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024, aplicará un redondeo al entero inmediato anterior cuando el cálculo resulte con centavos de 0.01 a 0.99.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7. El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos se pagará de acuerdo con el porcentaje siguiente:

CONCEPTO	VALOR
I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido	2.0%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido	7.5%
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	2.0 UMA
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	2.0 UMA
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña que autoricen el acceso al local	7.5%

ARTÍCULO 8. Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo con las siguientes tarifas:



PODER LEGISLATIVO

I. Máquina de video-juegos, por unidad y por anualidad.	2.3 UMA
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	1.5 UMA
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1.5 UMA

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 9. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.



PODER LEGISLATIVO

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad. Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Las personas mayores de 60 años que no tengan su credencial expedida por el INAPAM podrán presentar su credencial de elector. Este impuesto se cobrará de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación el impuesto se pagará conforme a lo anterior exclusivamente la parte dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa de 2 al millar sobre el valor catastral determinado.
- b) El beneficio a que se refiere la fracción VIII se concederá a los contribuyentes que paguen la totalidad del ejercicio fiscal corriente y será aplicable durante todo el año vigente.
- c) El beneficio a que se refiere la fracción VIII no es aplicable para los contribuyentes que adeuden años anteriores al vigente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta del Municipio.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de dos Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre el valor más alto que resulte de comprar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación, y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

TABULADOR	MONTO	TARIFA A APLICAR EN %
HASTA \$750,000.00	\$750,000.00	2.00%
DE \$750,001.00 HASTA \$2,500,000.00	\$1,000,000.00	2.50%
	\$1,500,000.00	
	\$2,000,000.00	
	\$2,500,000.00	
MAYORES A \$2,500,000.00	\$3,000,000.00	3.00%
	\$3,500,000.00	
	\$4,000,000.00	

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Secretaría de Administración y Finanzas por medio de la Dirección de Catastro, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.



PODER LEGISLATIVO

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y vinculada a la OPD hará prueba plena del pago efectuado.

CAPÍTULO CUARTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 11. Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:	
a) Refrescos.	39.83 (UMA)
b) Agua.	25.04 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

c) Cervezas.	39.83 (UMA)
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	11.38 (UMA)
e) Productos químicos de uso doméstico.	6.83 (UMA)

II. Envase no retornables que contienen productos tóxicos:	
a) Agroquímicos.	17.41 (UMA)
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	1.61 (UMA)
c) Productos químicos de uso doméstico.	9.29 (UMA)
d) Productos químicos de uso industrial.	11.61 (UMA)

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN TERCERA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 12. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	VALOR
I. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercial.	1.14 (UMA)
II. Por permiso para poda de árbol público o privado.	3.64 (UMA)
III. Por permiso para derribo de árbol público o privado por 1 a 4 metros.	4.16 (UMA)
IV. Por licencia ambiental no reservada a la federación.	5.69 (UMA)
V. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	1.14 (UMA)
VI. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	28.45 (UMA)
VII. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	51.22 (UMA)
VIII. Por manifiesto de contaminantes.	3.12 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

IX. Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	15.59 (UMA)
X. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	11.38 (UMA)
XI. Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	13.66 (UMA)
XII. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	3.41 (UMA)
XIII. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	31.87 (UMA)
XIV. Por Derribo de 1 a 5 de Árboles.	6.76 (UMA)
XV. Por Derribo de 6 a 10 Árboles.	13.38 (UMA)
XVI. Permiso por Desmonte de Terreno Público o Privada.	4.16 (UMA)
XVII. Permiso por Traslado de leña para los siguientes usos:	
a) Doméstico.	2.6 (UMA)
b) Comercial.	6.24 (UMA)
Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento la dirección de ecología emitirá un dictamen por concepto de cuidado del medio ambiente por un importe de	0.29 (UMA)

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- I. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- II. Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- III. Por tomas domiciliarias;



PODER LEGISLATIVO

IV. Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;

V. Por guarniciones, por metro lineal, y

VI. Por banquetta, por metro cuadrado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 14. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. Comercio Ambulante

CONCEPTO	VALOR
a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:	
1. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	4.55 (UMA)
2. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	2.28 (UMA)
b) Los que solo venden mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expiden en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	
1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	0.23 (UMA)
2. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	0.11 (UMA)

II. Prestadores de Servicios Ambulantes

CONCEPTO	VALOR
a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:	



PODER LEGISLATIVO

1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	0.06 (UMA)
2. Fotógrafos, cada uno anualmente.	6.83 (UMA)
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	6.83 (UMA)
4. Músico, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	6.83 (UMA)
5. Orquestas y otros similares, por evento.	3.41 (UMA)

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 15. Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	VALOR
I. Sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras:	
a) Vacuno.	0.35 (UMA)
b) Porcino.	0.22 (UMA)
c) Ovino.	0.16 (UMA)
d) Caprino.	0.16 (UMA)
e) Aves de corral.	0.09 (UMA)
f) Bovino.	0.16 (UMA)
II. Uso de corrales o corraletas, por día:	
a) Vacuno, equino, mular o asnal.	0.23 (UMA)
b) Porcino.	0.11 (UMA)
c) Ovino.	0.11 (UMA)
d) Caprino.	0.11 (UMA)
e) Bovino.	0.11 (UMA)
III. Transporte sanitario del rastro al local de expendio:	
a) Vacuno.	0.23 (UMA)
b) Porcino.	0.16 (UMA)
c) Ovino.	0.11 (UMA)
d) Caprino.	0.11 (UMA)
e) Bovino.	0.16 (UMA)

IV. Uso de frigorífico del mercado municipal, se cobrará \$0.30 tanto en ganado vacuno como en porcino por kilogramo (Kg).



PODER LEGISLATIVO

La habilitación de instalaciones particulares para servicios que se mencionan en las fracciones I a la III, se llevará a cabo previo convenio, con el H. Ayuntamiento donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrá de observar los concesionarios.

Para los particulares pueden ofrecer los servicios de transporte que se mencionen en el fraccionamiento IV deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 16. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR
I. Inhumación por cuerpo.	1.03 (UMA)
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	1.71 (UMA)
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	9.11 (UMA)
III. Osario guarda y custodia anualmente.	1.14 (UMA)
IV. Cesión de derechos (titular)	5.20 (UMA)
V. Cambio de nombre de constancia de perpetuidad (fallecimiento).	5.20 (UMA)
VI. Expedición de constancias de propiedad en los libros.	0.52 (UMA)
VII. Expedición de constancia (Registrada en los libros).	3.12 (UMA)
VIII. Expedición de constancia (Perdida de documentos).	31.18 (UMA)
IX. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	1.14 (UMA)
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	2.28 (UMA)
c) A otros Estados de la República.	5.69 (UMA)
d) Al extranjero.	17.07 (UMA)

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17. El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento



PODER LEGISLATIVO

a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA		Precio x M3 (UMA)
Rango: A		
Cuota Mínima		
0	10	0.88
11	20	0.88
21	30	0.88
31	40	0.88
41	50	0.88
51	60	0.88
61	70	0.88
71	80	0.88
81	90	0.88
91	100	0.88
Más de	100	0.88

b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL		Precio x M3 (UMA)
Rango: A		
Cuota Mínima		
0	10	0.99
11	20	0.99
21	30	0.99
31	40	0.99
41	50	0.99
51	60	0.99
61	70	0.99
71	80	0.99
81	90	0.99
91	100	0.99
Más de	100	0.99

c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL		Precio x M3 (UMA)
Rango: A		
Cuota Mínima		
0	10	11.91
11	20	11.91
21	30	11.91
31	40	11.91
41	50	11.91
51	60	11.91
61	70	11.91
71	80	11.91
81	90	11.91
91	100	11.91
Más de	100	11.91

II. Por Conexión a la Red de Agua Potable

a) TIPO: DOMÉSTICO.	
1. Zonas Populares.	21.30 (UMA)
2. Zonas semi-populares.	21.73 (UMA)
3. Zonas residenciales.	22.37 (UMA)
4. Departamento en condominio.	25.56 (UMA)
b) TIPO: COMERCIAL.	
1. Comercial tipo A.	25.06 (UMA)
2. Comercial tipo B.	25.56 (UMA)
3. Comercial tipo C.	28.12 (UMA)

III. Por Conexión a la Red de Drenaje

a) Zonas populares.	13.78 (UMA)
b) Zonas semi-populares.	10.86 (UMA)
c) Zonas residenciales.	11.50 (UMA)
d) Departamentos en condominio.	15.34 (UMA)

IV. Otros Servicios

a) Cambio de nombre a contratos.	5.81 (UMA)
b) Cambio de domicilio.	6.27 (UMA)
c) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	3.20 (UMA)
d) Cargas de pipas por viaje.	3.20 (UMA)
e) Excavación en concreto hidráulico por m2.	3.20 (UMA)
f) Excavación en adoquín por m2.	3.20 (UMA)
g) Excavación en asfalto por m2.	3.20 (UMA)
h) Excavación en empedrado por m2.	3.20 (UMA)
i) Excavación en terracería por m2.	1.82 (UMA)
j) Reposición de concreto hidráulico por m2.	3.20 (UMA)
k) Reposición de adoquín por m2.	2.47 (UMA)
l) Reposición de asfalto por m2.	2.82 (UMA)
m) Reposición de empedrado por m2.	2.12 (UMA)
n) Reposición de terracería por m2.	1.41 (UMA)
ñ) Desfogue de tomas.	0.93 (UMA)
o) Reconexión de toma de agua.	4.82 (UMA)

Pagarán este derecho aplicando un **50%** de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

Tratándose de las entidades estatales y públicas se les cobrará de conformidad a lo establecido en los incisos c) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua, d) Cargas de pipas por viaje de la fracción IV.

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19. Son **sujetos** de este derecho y consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 20. Es **base** de este derecho el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 21. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 22. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección selectiva, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

CONCEPTO	VALOR
1. Por ocasión.	0.34 (UMA)
2. Mensualmente.	0.23 (UMA)

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes separados, que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al **30 %** de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año,

PODER LEGISLATIVO

debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

b) Por servicio de recolección selectiva, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

CONCEPTO	VALOR
1. Por tonelada.	5.69 (UMA)

c) Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

CONCEPTO	VALOR
1. Por metro cúbico.	5.69 (UMA)

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

d) Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

CONCEPTO	VALOR
1. A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	1.14 (UMA)
2. En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	2.28 (UMA)

e) Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por:

Giro o Actividad	Valor en UMA
1. Supermercados y Tiendas Departamentales.	560.00
2. Tiendas Convencionales y Cadenas Comerciales.	145.00

SECCIÓN SEXTA



PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 23. Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. De la Prevención y Control de Enfermedades por Transmisión Sexual.

CONCEPTO	VALOR
a) Por servicio médico semanal.	0.60 (UMA)
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	1.14 (UMA)
c) Por servicios médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	1.75 (UMA)

II. Tarjetas o certificados de salud (semestral)

CONCEPTO	VALOR
a) Tarjeta o certificado de salud a tablajeros, pollerías, pescaderías, abarrotes y expendedores de frutas y verduras (semestralmente).	1.67 (UMA)
b) Tarjeta o certificado de salud para empleados, meseros y cocineras de bares, así como de zona de tolerancia (semestralmente).	1.32 (UMA)
c) Tarjeta o certificado de salud para expendedores de fruta picada o partida (semestralmente).	1.30 (UMA)
d) Tarjeta o certificado de salud para expendedores de alimentos preparados y aguas preparadas (semestralmente), con previa exhibición de estudios de laboratorio.	1.30 (UMA)

III. Por Análisis Laboratorios, Expedición de Credenciales y dictamen técnico.

CONCEPTO	VALOR
a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	1.38 (UMA)
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	0.83 (UMA)
c) Por dictamen técnico sanitario:	3.00 (UMA)

IV. Otros servicios médicos.

CONCEPTO	VALOR
1) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	0.52 (UMA)
2) Extracción de uña.	0.65 (UMA)

PODER LEGISLATIVO

3) Debridación de absceso.	0.55 (UMA)
4) Curación.	0.46 (UMA)
5) Sutura menor 3 puntos.	0.55 (UMA)
6) Sutura mayor más de 3 puntos.	1.02 (UMA)
7) Inyección intramuscular.	0.12 (UMA)
8) Venoclisis.	0.52 (UMA)
9) Atención del parto.	5.30 (UMA)
10) Consulta dental.	0.52 (UMA)
11) Radiografía.	0.50 (UMA)
12) Profilaxis.	0.52 (UMA)
13) Obturación amalgama.	0.46 (UMA)
14) Extracción simple.	0.60 (UMA)
15) Extracción del tercer molar.	0.80 (UMA)
16) Examen de VDRL.	0.70 (UMA)
17) Examen de VIH.	2.78 (UMA)
18) Exudados vaginales.	0.83 (UMA)
19) Grupo y RH. Para licencias de manejo	0.55 (UMA)
20) Certificado médico para escuelas y trabajo.	0.63 (UMA)
21) Certificado médico para licencia de manejo.	0.60 (UMA)
22) Consulta de especialidad.	3.00 (UMA)
23) Peso y talla.	0.20 (UMA)
24) Toma de presión.	0.28 (UMA)
25) Toma de glucosa.	0.31 (UMA)
26) Sesiones de nebulización.	1.14 (UMA)
27) Consulta de terapia del lenguaje.	0.50 (UMA)
28) Ultrasonido.	1.50 (UMA)
29) Lavado ótico (niños).	1.43 (UMA)
30) Lavado ótico (adultos).	1.55 (UMA)
31) Retiro de puntos.	0.52 (UMA)
32) Retiro de implante.	2.02 (UMA)
33) Dictamen por la inspección sanitaria de establecimientos.	5.30 (UMA)

SECCIÓN SÉPTIMA



PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 24. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Licencias Para Manejar:

CONCEPTO	VALOR
a) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	1.98 (UMA)
b) Por expedición o reposición por tres años:	
1. Chofer.	3.32 (UMA)
2. Automovilista.	2.69 (UMA)
3. Motociclista, motonetas o similares.	2.61 (UMA)
c) Por expedición de cinco años:	
1. Chofer.	4.60 (UMA)
2. Automovilista.	4.04 (UMA)
3. Motociclista, motonetas o similares.	3.91 (UMA)
4. Duplicado de licencia por extravío.	2.29 (UMA)
d) Licencia provisional para manejar por treinta días.	1.30 (UMA)
e) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	6.52 (UMA)
f) Para conductores del servicio público:	
1. Con vigencia de tres años.	2.76 (UMA)
2. Con vigencia de cinco años.	3.70 (UMA)
g) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	1.92 (UMA)

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. Otros Servicios

CONCEPTO	VALOR
a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	1.65 (UMA)
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	1.65 (UMA)
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	0.74 (UMA)
d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1. Hasta 3.5 Toneladas.	2.61 (UMA)
2. Mayor de 3.5 Toneladas.	3.91 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

e) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
1. Vehículo de transporte especializado por 30 días.	10.43 (UMA)
f) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
1. Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	3.26 (UMA)
g) Permisos provisionales para menor de edad para conducir automóviles	
1. Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	3.45 (UMA)

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RE-LOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 25. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Para gozar de este beneficio, la autoridad que expida esta licencia deberá cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio actual.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

CONCEPTO	VALOR
I. Económico:	
a) Casa habitación de interés social.	3.76 (UMA)
b) Casa habitación de no interés social.	4.51 (UMA)
c) Locales comerciales.	5.21 (UMA)
d) Locales industriales.	6.72 (UMA)

PODER LEGISLATIVO

e) Estacionamientos.	3.81 (UMA)
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	4.51 (UMA)
g) Centros recreativos.	5.21 (UMA)
II. De Segunda Clase	
a) Casa habitación.	6.81 (UMA)
b) Locales Comerciales.	7.52 (UMA)
c) Locales Industriales.	7.52 (UMA)
d) Edificios de productos o condominios.	7.52 (UMA)
e) Hotel.	11.34 (UMA)
f) Alberca.	6.93 (UMA)
g) Estacionamientos.	6.81 (UMA)
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	6.81 (UMA)
i) Centros recreativos.	7.52 (UMA)
III. De Primera Clase	
a) Casa habitación.	15.04 (UMA)
b) Locales Comerciales.	16.55 (UMA)
c) Locales Industriales.	16.55 (UMA)
d) Edificios de productos o condominios.	22.57 (UMA)
e) Hotel.	24.07 (UMA)
f) Alberca.	11.53 (UMA)
g) Estacionamientos.	15.04 (UMA)
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	16.55 (UMA)
i) Centros recreativos.	12.24 (UMA)
j) Tiendas departamentales y cadenas comerciales.	98.32 (UMA)
IV. De Lujo	
a) Casa-habitación Residencial.	30.08 (UMA)
b) Edificios de productos o condominios.	37.61 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

c) Hotel.	45.13 (UMA)
d) Alberca.	15.05 (UMA)
e) Estacionamientos.	30.09 (UMA)
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	37.61 (UMA)
g) Centros recreativos.	45.13 (UMA)
h) Tiendas departamentales y cadenas comerciales.	117.99 (UMA)

Tratándose de Licencias de construcción de Tiendas departamentales y cadenas comerciales de Primera Clase y de Lujo se pagará derechos a razón del 6% sobre el valor de la obra.

ARTÍCULO 26. Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Para efectos de la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento el Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la Tesorería Municipal por concepto de Dictamen de uso de suelo por un importe de 0.56 (UMA).

ARTÍCULO 28. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

CONCEPTO	VALOR
I. De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$22,473.00
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$224,539.00



PODER LEGISLATIVO

III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$374,544.00
IV. De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$749,088.00
V. De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$1,560,600.00
VI. De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$2,247,264.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 29. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

CONCEPTO	VALOR
I. De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$11,236.00
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$74,909.00
III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$187,272.00
IV. De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$374,544.00
V. De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$681,462.00
VI. De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$1,248,480.00

ARTÍCULO 30. Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 25.

ARTÍCULO 31. Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	VALOR
I. En zona popular económica, por m2.	\$2.00
II. En zona popular, por m2.	\$2.30
III. En zona media, por m2.	\$3.13
IV. En zona comercial, por m2.	\$4.66
V. En zona industrial, por m2.	\$6.24
VI. En zona residencial, por m2.	\$8.32
VII. En zona turística, por m2.	\$9.36

ARTÍCULO 32. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	VALOR
I. Por la Inscripción.	7.32 (UMA)
II. Por la revelación o refrendo del registro.	3.67 (UMA)

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 33. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal que se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- I. El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- II. El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 34. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo con la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR
I. Predios Urbanos:	
a) En zonas popular económica, por m2.	0.03 (UMA)
b) En zona popular, por m2.	0.07 (UMA)
c) En zona media, por m2.	0.12 (UMA)
d) En zona comercial, por m2.	0.10 (UMA)
e) En zona industrial, por m2.	0.12 (UMA)
f) En zona residencial, por m2.	0.17 (UMA)
g) En zona turística, por m2.	0.19 (UMA)
II. Predios rústicos, por m2:	0.03 (UMA)

ARTÍCULO 35. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	VALOR
I. Predios Urbanos:	
a) En zonas popular económica, por m2.	0.04 (UMA)
b) En zona popular, por m2.	0.06 (UMA)
c) En zona media, por m2.	0.08 (UMA)
d) En zona comercial, por m2.	0.15 (UMA)
e) En zona industrial, por m2.	0.25 (UMA)
f) En zona residencial, por m2.	0.30 (UMA)
g) En zona turística, por m2.	0.36 (UMA)
II. Predios rústicos, por m2:	0.04 (UMA)

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR
I. Predios Urbanos:	
a) En zonas popular económica, por m2.	0.03 (UMA)
b) En zona popular, por m2.	0.04 (UMA)
c) En zona media, por m2.	0.06 (UMA)
d) En zona comercial, por m2.	0.08 (UMA)
e) En zona industrial, por m2.	0.12 (UMA)
f) En zona residencial, por m2.	0.16 (UMA)
g) En zona turística, por m2.	0.18 (UMA)

ARTÍCULO 36. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	VALOR
I. Bóvedas.	2.02 (UMA)
II. Monumentos.	1.52 (UMA)
III. Criptas.	1.52 (UMA)
IV. Barandales.	1.01 (UMA)
V. Colocaciones de monumentos.	1.36 (UMA)
VI. Circulación de lotes.	0.20 (UMA)

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN O PREDIOS

ARTÍCULO 37. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 38. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación con su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo con la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR
I. Zona urbana	
a) Popular económica.	0.15 (UMA)
b) Popular.	0.18 (UMA)
c) Media.	0.22 (UMA)
d) Comercial.	0.01 (UMA)
e) Industrial.	0.30 (UMA)
II. Zona de lujo	
a) Residencial.	0.37 (UMA)
b) Turística.	0.37 (UMA)

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 39. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 25 del presente ordenamiento.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 25, se pagará el 50% de los derechos por expedición de estos. Así mismo se cubrirá este derecho durante el primer cuatrimestre del año.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 42. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR
I. Concreto hidráulico.	(1.00 UMA)
II. Adoquín.	(0.77 UMA)
III. Asfalto.	(0.54 UMA)
IV. Empedrado.	(0.36 UMA)
V. Cualquier otro material.	(0.18 UMA)

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 43. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a **cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA)**:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 44. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 43, se pagará el 50% de los derechos por expedición de estos.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 45. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	VALOR
I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.69 (UMA)
III. Constancia de residencia:	
a) Para Nacionales.	0.69 (UMA)
b) Tratándose de extranjeros.	2.28 (UMA)
IV. Constancia de buena conducta.	0.69 (UMA)
V. Constancia de dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	0.62 (UMA)
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por Apertura.	0.69 (UMA)
b) Por Refrendo.	0.35 (UMA)
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	2.28 (UMA)
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para Nacionales.	0.69 (UMA)
b) Tratándose de extranjeros.	2.28 (UMA)
IX. Certificados de reclutamiento militar.	0.69 (UMA)
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	1.14 (UMA)
XI. Certificado de firmas.	1.14 (UMA)
XII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.	0.71 (UMA)
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	0.69 (UMA)
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a los dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	1.14 (UMA)

XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia del acta de nacimiento.	GRATUITO
XVI. Registro de fierro quemador.	0.99 (UMA)
XVII. Trámite de avisos notariales.	0.99 (UMA)
XVIII. Constancia de identidad para nacionales viviendo en el extranjero.	2.28 (UMA)
XIX. Constancia de sobrevivencia.	0.69 (UMA)
XX. Constancia de categoría política.	0.69 (UMA)
XXI. Trámite de autorización para constitución de sociedades.	2.28 (UMA)
XXII. Constancia de identidad.	0.99 (UMA)
XXIII. Constancia de actividades Agrícolas.	0.55 (UMA)
XXIV. Constancia de Agricultor.	0.55 (UMA)
XXV. Constancia de Elegibilidad.	1.14 (UMA)
XXVI. Constancia Ganadera.	0.55 (UMA)
XXVII. Constancia de No Adeudo.	0.55 (UMA)
XXVIII. Constancia de terminación de servicio social.	0.99 (UMA)
XXIX. Constancia de cumplimiento de contrato.	0.99 (UMA)
XXX. Constancia de Ingresos Económicos.	0.55 (UMA)
XXXI. Constancia de Origen.	1.94 (UMA)
XXXII. Constancia de Posesión.	1.94 (UMA)
XXXIII. Constancia de forma honesta de vivir.	0.55 (UMA)
XXXIV. Constancia de lengua indígena.	GRATUITA
XXXV. Constancia de gastos funerarios.	GRATUITA
XXXVI. Constancia de campesino jornalero.	0.48 (UMA)
XXXVII. Constancia de radicación.	0.64 (UMA)

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 46. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. Constancia:

CONCEPTO	VALOR
a) Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.71 (UMA)
b) Constancia de no propiedad.	1.17 (UMA)
c) Constancia de factibilidad de uso de suelo.	2.53 (UMA)
d) Constancia de no afectación.	2.47 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

e) Constancia de número oficial.	1.21 (UMA)
f) Constancia de no adeudo de servicios de agua potable.	1.07 (UMA)
g) Constancia de no servicio de agua potable.	1.07 (UMA)
h) Constancia de propiedad.	0.71 (UMA)
i) Acta de Acuerdo.	6.18 (UMA)

II. Certificaciones:

CONCEPTO	VALOR
a) Certificado del valor fiscal del predio.	1.17 (UMA)
b) Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	0.99 (UMA)
c) Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
1. De predios edificados.	0.99 (UMA)
2. De predios no edificados.	0.99 (UMA)
d) Certificación de la superficie catastral de un predio.	0.99 (UMA)
e) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.99 (UMA)
f) Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
1. Hasta \$10,791.00, se cobrarán	4.71 (UMA)
2. Hasta \$21,582.00, se cobrarán	5.86 (UMA)
3. Hasta \$43,164.00, se cobrarán	8.80 (UMA)
4. Hasta \$86,328.00, se cobrarán	13.19 (UMA)
5. Hasta \$86,328.00, se cobrarán	17.58 (UMA)

III. Duplicados y Copias

CONCEPTO	VALOR
a) Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	0.68 (UMA)
b) Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	0.68 (UMA)
c) Copias heliográficas de planos de predios.	1.21 (UMA)
d) Copias heliográficas de zonas catastrales.	1.21 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

e) Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	1.81 (UMA)
f) Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra	0.73 (UMA)

IV. Otros Servicios

CONCEPTO	VALOR
A) Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topográfico y al personal que le asista, calculando los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día que nunca sera menor de:	5.92 (UMAS)
B) Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
a) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
1. De menos de una hectárea.	5.17 (UMA)
2. De más de una y hasta 5 hectáreas.	7.40 (UMA)
3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	11.84 (UMA)
4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	14.79 (UMA)
5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	22.19 (UMA)
6. De. Más de 50 y hasta 100 hectáreas.	26.64 (UMA)
7. De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	2.96 (UMA)
b) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
1. De hasta 150 m2.	4.43 (UMA)
2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.	5.92 (UMA)
3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	7.40 (UMA)
4. De más de 1,000 m2.	13.31 (UMA)
c) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
1. De hasta 150 m2.	5.17 (UMA)
2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.	7.40 (UMA)
3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	9.62 (UMA)
4. De más de 1,000 m2.	14.79 (UMA)

Los documentos a que se refieren los artículos 46 y 47 de la presente Ley expedidos mediante un sistema electrónico, el cual permita realizar los trámites y operaciones del H. Ayuntamiento con mecanismos de seguridad, disponibilidad, confidencialidad y custodia, serán considerados documentos oficiales para su emisión y verificación,



PODER LEGISLATIVO

siempre que estos contengan la firma de los responsables de su emisión. De la misma manera será considerada válida la firma electrónica de los documentos oficiales emitidos por el H. Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

SECCIÓN OCTAVA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 47. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Enajenación

a) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo con los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	9.83 (UMA)	4.92 (UMA)
2. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	100.29 (UMA)	50.14 (UMA)
3. Mini super con venta de bebidas alcohólicas.	31.29 (UMA)	15.65 (UMA)
4. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	9.83 (UMA)	4.92 (UMA)
5. Supermercados.	125.17 (UMA)	62.59 (UMA)
6. Vinaterías.	49.16 (UMA)	24.58 (UMA)
7. Ultramarinos.	49.16 (UMA)	24.58 (UMA)

b) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
----------	------------	----------



PODER LEGISLATIVO

1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	9.83 (UMA)	4.92 (UMA)
2. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	11.80 (UMA)	5.90 (UMA)
3. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	98.32 (UMA)	49.16 (UMA)
4. Vinaterías.	49.16 (UMA)	49.16 (UMA)
5. Ultramarinos.	49.16 (UMA)	49.16 (UMA)

II. Prestación de Servicios:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	59.00 (UMA)	29.50 (UMA)
b) Cabarets.	216.31 (UMA)	108.15 (UMA)
c) Cantinas.	67.48 (UMA)	33.74 (UMA)
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	245.81 (UMA)	122.90 (UMA)
e) Discotecas.	157.32 (UMA)	78.66 (UMA)
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	19.66 (UMA)	9.83 (UMA)
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	19.66 (UMA)	9.83 (UMA)
h) Restaurantes:		
1. Con servicio de bar.	88.49 (UMA)	44.24 (UMA)
2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	49.16 (UMA)	21.69 (UMA)
i) Billares.		
1. Con venta de bebidas alcohólicas.	49.16 (UMA)	21.69 (UMA)

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VALOR
a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	14.75 (UMA)
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	10.03 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

c) Por el traspaso o cambio de propietario de los Locatarios del Mercado Municipal, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

e) Tratándose de concesiones los Locatarios del Mercado Municipal el H. Ayuntamiento percibirá ingresos por traspaso de concesionario conforme lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
I. Alta a nueva Concesión	60.73 (UMA)
II. Baja de la concesión.	49.16 (UMA)

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

CONCEPTO	VALOR
a) Por cambio de domicilio.	14.75 (UMA)
b) Por cambio de nombre o razón social.	14.75 (UMA)
c) Por cambio de giro.	Aplicará la tarifa inicial
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	113.81 (UMA)
e) Costo de concesión del nuevo propietario.	11.38 (UMA)
f) Aumento de giros anexos compatibles con el principal.	Aplicará la tarifa inicial
g) Cualquier otro cambio que no implique traspaso o cesión de derechos.	9.64 (UMA)

V. Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la Dirección de Reglamentos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual anticipada por dos horas diarias como máximo, durante los primeros cinco días de cada mes en la caja de la Tesorería, las siguientes cantidades:

CONCEPTO	VALOR
1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	0.96 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

2. Abarrotes en general sin venta de bebidas alcohólicas.	0.96 (UMA)
3. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	0.96 (UMA)
4. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	0.96 (UMA)
5. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas con botella cerrada para llevar.	0.96 (UMA)
6. Supermercados.	0.96 (UMA)
7. Vinaterías.	0.96 (UMA)
8. Ultramarinos.	0.96 (UMA)
9. Restaurante con servicio de alimentos que incluyan o no pescado y/o mariscos con venta sin consumo de bebidas alcohólicas, exclusivamente con alimentos.	0.96 (UMA)

SECCIÓN NOVENA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 48. Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.



PODER LEGISLATIVO

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios.

Quedo facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas:

NP	COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN	ZONA	REFRENDO
1	Salón de belleza	1	5.90	1	2.95
		2	2.95	2	1.47
2	Venta de accesorios y polarizado	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
3	Proyectos arquitectónicos, remodelación y asesoría integral en materia de interiorismo	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
4	Venta de instalaciones de aires acondicionados	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
5	Venta de artesanías en general	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
6	Venta de bolsas, calzado para dama y similares	1	7.86	2	3.93
		2	3.93	2	1.97
7	Venta de cosméticos	1	5.90	1	2.95
		2	2.95	2	1.47
8	Venta de relojes y reparación	1	7.86	1	3.93

PODER LEGISLATIVO

		2	3.93	2	1.97
9	Venta de ropa para dama, caballeros, niños, accesorios	1	5.90	1	2.95
		2	2.95	2	1.47
10	Veterinaria	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
11	Agencia de viajes	1	9.33	1	4.92
		2	4.92	2	2.50
12	Bazar y novedades	1	5.90	1	2.95
		2	2.95	2	1.47
13	Casa de huéspedes, hoteles, villas, servicio de hospedaje, departamentos, renta de y similares	1	58.99	1	24.50
		2	24.50	2	14.75
14	Cenaduría, taquería	1	14.75	1	7.87
		2	6.88	2	3.44
15	Pizzería	1	5.90	1	2.95
		2	2.95	2	1.47
16	Comercializadora de productos cárnicos, lácteos y abarrotes	1	8.85	1	4.42
		2	4.42	2	2.22
17	Comercio al por menos de enseres electrodomésticos y línea blanca	1	19.66	1	9.33
		2	9.33	2	4.92
18	Compra-venta de bienes raíces	1	19.66	1	9.30
		2	9.33	2	4.92
19	Compra-venta de llantas, accesorios y servicios	1	19.66	1	9.30
		2	9.33	2	4.92
20	Consultorio optométrico, pediátrico, dental y similares	1	9.33	1	4.92
		2	4.92	2	2.50
21	Cremería y abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	1	3.93	1	1.97
		2	1.97	2	1.06
22	Dulcería, desechables y similares	1	9.33	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
23	Dulcería, tabaquería, souvenirs y artesanías	1	9.33	1	4.92
		2	4.92	2	2.46

PODER LEGISLATIVO

24	Educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, guarderías y diversos niveles educativos.	1	7.71	1	3.85
		2	3.85	2	1.93
25	Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos explotados por particulares solo para ese fin	1	19.66	1	9.83
		2	9.83	2	4.92
26	Fabricación de tostadas, pan bimbo, sabritas y similares	1	192.79	1	96.39
		2	144.59	2	67.48
27	Farmacia, droguerías	1	9.83	1	4.92
		2	3.93	2	1.97
28	Guarda equipajes	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
29	Helados, dulces y postres	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.93
30	Lavandería, planchado, secado y similares	1	5.90	1	2.95
31	Auto lavado	1	7.86	1	3.85
32	Lavado y Engrasado	1	9.83	1	4.92
33	Novedades, regalos, papelería	1	5.90	1	2.95
		2	2.95	2	1.47
34	Servicio eléctrico automotriz	1	5.90	1	2.95
		2	2.95	2	1.47
35	Servicios bancarios, financieros, inmobiliarios y alquiler	1	385.58	1	192.79
		2	385.58	2	192.79
36	Taller de serigrafía, grabado e imprenta	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
37	Telecomunicaciones	1	48.20	1	24.10
		2	24.10	2	12.05
38	Toma de impresiones en película de rayos x como método de diagnóstico y estudio análisis clínicos	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
39	Torno, soldadura, herrería y similares	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46

PODER LEGISLATIVO

40	Tortillería y molino	1	5.90	1	2.95
		2	2.46	2	1.22
41	Venta de aguas frescas	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
42	Venta de productos de inciensos y velas aromáticas	1	5.90	1	2.93
		2	2.95	2	1.47
43	Venta de refacciones	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	2.08
44	Venta de vidrios y aluminio	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
45	Fabricación y venta de hielo para consumo humano	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
46	Accesorios para celulares y refacciones	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
47	Actividades de buceo y venta de equipo deportivo	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
48	Agencia de motocicletas, refacciones y servicios	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
49	Almacenamiento y distribución de bebidas y alimentos	1	96.39	1	48.20
		2	77.11	2	38.56
50	Almacenamiento y distribución de gas	1	154.23	1	77.11
		2	77.11	2	38.56
51	Aserradero integrado	1	8.85	1	4.42
		2	4.42	2	2.22
52	Asesoría fiscal, jurídica e integral, contable y administrativa	1	19.66	1	9.83
		2	9.83	2	4.92
53	Atención médica y hospitalización	1	19.66	1	9.83
		2	9.83	2	4.92
54	Banquetes y repostería	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
55	Baños	1	9.64	1	4.82
		2	4.82	2	2.41
56		1	7.86	1	3.93

PODER LEGISLATIVO

	Bodega y distribución de pasteles y biscochos	2	3.93	2	1.97
57	Cambio de divisas	1	192.79	1	93.39
		2	93.39	2	48.20
58	Gimnasio, cardio escaladores con zumba	1	14.94	1	4.92
		2	7.37	2	3.69
59	Carnicería, cremería, salchichería y sus derivados	1	8.85	1	4.42
		2	3.93	2	1.97
60	Casa de empeño	1	77.11	1	48.20
		2	57.84	2	38.56
61	Caseta telefónica y copiado	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
62	Centro de convenciones sin venta de bebidas alcohólicas	1	19.66	1	9.83
		2	9.83	2	4.92
63	Cerrajería	1	6.75	1	3.37
		2	3.37	2	1.69
64	Cine exhibición de películas	1	1927.90	1	963.95
		2	963.95	2	481.97
65	Dulcería y Juguetería	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
66	Comercio al mayor de fertilizantes, plaguicida y semillas para siembra	1	19.28	1	9.64
67	Comercio al por menos de ferretería y tlapalería	1	38.56	1	28.92
		2	19.28	2	14.46
68	Comercio al por menor de pinturas, recubrimientos, barnices y brochas	1	19.66	1	9.83
		2	9.83	2	4.92
69	Comercio al por menos de plantas, flores naturales y viveros	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
70	Comercio al por menos de productos naturistas	1	9.64	1	4.82
		2	4.82	2	2.41
71	Lotes de terrenos en panteones	1	144.59		72.30
72	Funeraria	1	154.23	1	77.11

PODER LEGISLATIVO

73	Compra-venta de autos y camiones	1	144.59	1	72.30
		2	72.30	2	36.15
74	Compra-venta de productos para alberca	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
75	Compras-venta de telas y mercería, manualidades y sus derivados	1	5.90	1	2.95
		2	2.95	2	1.49
76	Compra-venta de oro y plata	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
77	Crédito de microempresarios	1	192.79	1	96.39
		2	96.39	2	48.20
78	Depósito de refrescos	1	57.84	1	28.92
		2	28.92	2	14.46
79	Diseño y confecciones de vestidos para eventos	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
80	Dispensador de crédito financiero rural	1	192.79	1	96.39
		2	96.39	2	48.20
81	Distribución de pronósticos deportivos y publicaciones de prensa	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
82	Elaboración de pan	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
83	Florería	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
84	Foto galería, fotos, videos	1	14.46	1	7.23
		2	7.23	2	3.61
85	Frutería, legumbres	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
86	Fuentes de sodas	1	2.95	1	1.47
		2	1.47	2	0.77
87	Gasolinera	1	385.58	1	192.79
		2	385.58	2	192.79
88	Librería	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46

PODER LEGISLATIVO

89	Mensajería y paquetería	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
90	Óptica	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
91	Paletería y venta de aguas frescas	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
92	Planta purificadora de agua	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
93	Publicidad	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
94	Venta de Refacciones, Renta y Taller de Bicicletas	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
95	Renta de Trajes	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
96	Reparación de calzado	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
97	Revelado y compra-venta de artículos para fotografía	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
98	Salón de fiestas sin venta de bebidas alcohólicas	1	25.06	1	12.53
		2	12.53	2	6.75
99	Sastrería	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
100	Servicios de Seguridad Privada y Similares	1	19.66	1	9.83
		2	9.83	2	4.92
101	Artículos de Limpieza y Similares	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
102	Venta de pescados, Mariscos, Pollerías y Similares	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
103	Molino y Nixtamal	1	1.97	1	0.98
		2	0.98	2	0.49
104	Venta de pollos asados	1	11.57	1	5.78
		2	5.78	2	2.89
105	Mueblería, decoración y persianas	1	9.83	1	4.92

PODER LEGISLATIVO

		2	4.92	2	2.46
106	Boutique	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
107	Venta de equipos celulares	1	15.42	1	7.71
		2	7.71	2	3.85
108	Venta de café	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
109	Zapatería y similares	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
110	Venta de tabla roca y diseño arquitectónico	1	8.85	1	4.42
		2	4.42	2	2.21
111	Pastelería	1	3.93	1	1.97
		2	1.97	2	0.96
112	Venta de artículos religiosos	1	4.92	1	2.46
		2	2.89	2	1.44
113	Venta de sombreros	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
114	Ciber	1	4.92	1	2.46
		2	3.93	2	1.97
115	Taller mecánico	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
116	Taller de hojalatería	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
117	Barbería	1	5.90	1	2.95
		2	2.95	2	1.46
118	Peluquería	1	5.80	1	2.95
		2	2.95	2	1.46
119	Venta de tortas	1	14.75	1	7.37
		2	6.88	2	3.44
120	Mariscos	1	19.66	1	9.83
		2	14.75	2	7.37
121	Tienda Departamental	1	2891.84	1	1445.92

PODER LEGISLATIVO

122	Funerarias y velatorios	1	19.66	1	9.83
		2	9.83	2	4.92
123	Gimnasio	1	14.75	1	7.37
		2	7.37	2	3.69
24	Grúas	1	19.66	1	9.83
		2	9.83	2	4.92
125	Herrería	1	9.83	1	4.92
		2	3.93	2	1.97
126	Alineación, Balanceo y Suspensión	1	9.83	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
127	Aparatos Electrodomésticos	1	6.88	1	3.44
128	Artículos para Estéticas	1	6.88	1	3.44
129	Automotriz, Torno y Rectificación	1	9.83	1	4.92
130	Balnearios	1	9.64	1	4.92
		2	4.92	2	2.46
131	Venta de Joyería	1	19.28	1	9.64
		2	9.64	2	4.82
132	Institución de Banca Múltiple	1	57.84	1	28.92
133	Bodega y distribución de Bebidas alcohólicas	1	144.59	1	72.30
		2	144.59	2	72.30
134	Bodega y Distribución de Refrescos	1	106.03	1	53.02
		2	53.02	2	12.05
135	Mini super con venta vinos y licores	1	48.20	1	67.48
136	Tienda Auto servicio con venta de bebidas alcohólicas de botella cerrada para llevar	1	2173.70	1	1086.85
137	Abarrotes con Ultramarinos	1	77.11	1	38.55
138	Cooperativa de ahorro y préstamo	1	192.79	1	96.39
139	Explotación, Exploración, Extracción de Rocas y Materiales Pétreos	1	393.29	1	196.64
		2	196.64	2	98.32
140	Cadena Comercial	1	530.17	1	265.08
141	Tienda de Convivencia	1	616.93	1	308.46
142		1	77.11	1	38.56

PODER LEGISLATIVO

	Tienda de Abarrotes en General con Venta de Cerveza en Botella Cerrada para llevar	2	38.56	2	19.28
143	Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	1	192.79	1	96.39
		2	96.39	2	48.20
144	Casa de Empeño, Préstamo y Similares	1	192.79	1	96.39
		2	96.39	2	48.20
145	Farmacia con Consultorio	1	48.20	1	24.09
		2	24.09	2	2.41
146	Deposito con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	1	289.18	1	144.59
		2	144.59	2	72.30
147	Bodega con Actividad Comercial	1	154.23	1	77.11
		2	77.11	2	38.56
148	Centro Cambiario	1	192.79	1	96.39
149	Venta de Joyería	1	19.66	1	9.83
150	Venta de Material para construcción	1	19.66	1	9.83
		2	9.83	2	4.92
151	Venta de Materia Prima, Abarrotes, Semilla	1	21.21	1	10.60
		2	10.60	2	5.30
152	Venta de Fantasía	1	7.71	1	3.85
		2	3.85	2	1.93
153	Molino de Harina y Chiles Secos	1	22.13	1	11.57
		2	11.57	2	5.78
154	Tienda de Abarrotes y Lechería	1	19.28	1	9.64
		2	9.64	2	4.82
155	Talabartería	1	14.46	1	7.23
		2	7.23	2	3.61
156	Reparación de Alhajas	1	8.67	1	4.34
		2	4.34	2	2.20
157	Central de Autobuses	1	240.99	1	120.49
		2	115.67	2	48.20
158	Bisutería	1	7.71	1	3.85
		2	3.85	2	1.93

159	Huarachería	1	7.86	1	3.93
		2	3.93	2	1.97
160	Mochilas, maletas y más	1	11.57	1	5.78
		2	5.78	2	2.89
161	Spa y masajes	1	11.57	1	5.78
		2	5.78	2	2.89
162	Curtiduría	1	6.75	1	3.37
163	Pisos y Azulejos	1	33.73	1	16.87
		2	18.87	2	8.43
164	Compra y venta de desperdicios industriales	1	38.56	1	19.28
		2	19.28	2	9.64
165	Venta de alimentos para ganado y forrajes	1	24.10	1	12.05
		2	12.05	2	6.02
166	Venta de condimentos y chiles secos	1	7.71	1	3.85
167	Venta de Fichas de Internet	1	9.64	1	4.82
169	Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares sin venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	1	9.64	1	4.82

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 20% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este Artículo, deberá comprobar ante la Dirección de Reglamentos, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

SECCIÓN DÉCIMA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 49. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

PODER LEGISLATIVO

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

CONCEPTO	VALOR
a) Hasta 5 m2.	5.01 (UMA)
b) De 5.01 hasta 10 m2.	10.13 (UMA)
c) De 10.01 en adelante.	15.18 (UMA)

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

CONCEPTO	VALOR
a) Hasta 2 m2.	3.04 (UMA)
b) De 2.01 hasta 5 m2.	10.13 (UMA)
c) De 5.01 m2. en adelante.	13.16 (UMA)

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

CONCEPTO	VALOR
a) Hasta 5 m2.	6.38 (UMA)
b) De 5.01 hasta 10 m2.	10.64 (UMA)
c) De 10.01 hasta 15 m2.	18.09 (UMA)

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 2.95 (UMA)

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 2.95 (UMA)

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.
1.95 (UMA)

b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.
1.95 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

VII. Por perifoneo:

CONCEPTO	VALOR
a) Ambulante:	
1. Por anualidad.	4.92 (UMA)
2. Por día o evento anunciado.	0.49 (UMA)
b) Fijo:	
1. Por anualidad.	3.93 (UMA)
2. Por día o evento anunciado.	0.39 (UMA)

VIII. Por anuncios comerciales colocados en estructuras espectaculares en la carretera nacional y/o dentro del Municipio:

- a) Por metro cuadrado por año.
5.16 (UMA)

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 419 de hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado. El registro de nacimiento ordinario y extraordinario será gratuito, así como su autorización de los extemporáneos.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR EL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL Y ANTIRRÁBICO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 51. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

No.	CONCEPTO	Valor en UMAS	
		DESDE	HASTA
1	Padrón municipal de establecimientos con persona moral o física que realice actividades relacionadas a los animales.	Gratuito	Gratuito



PODER LEGISLATIVO

2	Registro local Perro o Gato mestizo al Padrón municipal de Mascotas	Gratuito	Gratuito
3	Registro local Perro o Gato de raza pura al Padrón municipal de Mascotas (registro único)	1.03	1.03
4	Tatuaje de identificación	Gratuito	Gratuito
5	Registro al Padrón municipal de Criadores de perros o gatos de raza pura (cuota anual)	9.35	9.35
6	Registro de nuevas camadas al Padrón municipal de Criadores de perros o gatos de raza pura (cuota anual)	6.24	6.24
7	Registro local Perro o Gato de raza pura al Padrón municipal de Criadores de perros o gatos de raza pura (cuota anual)	6.24	6.24
8	Servicio de Sacrificio humanitario de animales (depende del tamaño de la mascota)	3.64	8.83
9	Servicio de fumigación de espacios para matar pulgas y garrapatas (según el tamaño del espacio a fumigar)	2.68	8.83
10	Servicio de adiestramiento al público en general	1.04	1.04
11	Servicio de adiestramiento para mascotas adoptadas con el H. Ayuntamiento	Gratuito	Gratuito
12	Vacunación general (según la marca del producto)	1.56	2.68
13	Vacunación Antirrábica (depende de si es por parte del centro de salud o si es por pedido particular)	Gratuito	1.56
14	Desparasitación interna (según la marca del producto)	0.52	3.74
15	Desparasitación externa (según la marca del producto)	1.04	3.74
16	Traslados, rescates y reubicaciones	Gratuito	Gratuito
17	Servicio de Renta de jaula trampa para TNR (Atrapar, Esterilizar y Libera) por semana.	0.52	3.12
18	Servicio de Renta jaula transportadora (según tamaño)	0.52	31.18
19	Esterilización perras hembras (según cantidad de inversión para compra de medicamentos en mayoreo o menudeo)	3.64	4.99
20	Esterilización perros machos (según cantidad de inversión para compra de medicamentos en mayoreo o menudeo)	2.08	4.99
21	Esterilización gatas hembras (según cantidad de inversión para compra de medicamentos en mayoreo o menudeo)	2.68	3.95
22	Esterilización gatos machos (según cantidad de inversión para compra de medicamentos en mayoreo o menudeo)	2.08	3.95
23	Esterilización perras y gatas hembras en situación de calle (según los recursos disponibles para la compra de los medicamentos para las cirugías)	Gratuito	Gratuito



PODER LEGISLATIVO

24	Esterilización perras y gatas hembras dadas en adopción por el H. Ayuntamiento de Huitzucu	Gratuito	Gratuito
25	Certificado de adopción por parte del H. Ayuntamiento de Huitzucu	Gratuito	Gratuito
26	Servicio de estética canina y felina (según el peso del animal)	0.52	3.64
27	Servicio consulta médica veterinaria general	1.04	1.04
28	Venta de Placas de Identificación para mascotas	0.50	1.04

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTICULO 52. Por la expedición de dictámenes de revisión de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR EN UMAS
I. Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo.	
a) Casillas, tendajones, molinos de nixtamal sin venta de tortillas, auto lavados, etc. y otros de índole similares.	2.20
II. Para los giros comerciales con grado de riesgo medio.	
b) Misceláneas, cocina económica, carpinterías, taller de platería, ferretería, casas de créditos, ópticas, zapaterías, etc. y otros de índole similar	3.25
III. Para los giros comerciales con grado de riesgo alto.	
c) Restaurantes, bares, cantinas, discotecas, cafeterías, balnearios, etc., y otros de índices similar.	15.00
d) Certificado expedido a tiendas departamentales y de autoservicio como Coppel, Oxxo, Hoteles, Elektra, Aurrera, Tortillerías, Rosticerías, se cobrará por giro y similares.	25.00
e) Permiso por quema de fuegos pirotécnicos por evento.	2.00
f) Por traslado en la ambulancia dentro de la ciudad.	2.20
g) Por la verificación en la plaza de toros.	2.00
h) Constancia de seguridad en instituciones educativas (privadas)	5.20
i) Constancia de revisión de seguridad a vehículos expendedores de gas LP pagaran semestralmente:	3.00

IV. Por el servicio del traslado de pacientes, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los conceptos de:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	VALOR
Traslado local de paciente.	3.10
Traslado de paciente foráneo Huitzuco-Acapulco, Gro.	13.00
Traslado de paciente foráneo Huitzuco-Iguala, Gro.	3.10
Traslado de paciente foráneo Huitzuco-Chilpancingo, Gro.	6.80
Traslado de paciente foráneo Huitzuco-Cuernavaca, Gro.	6.80
Traslado de paciente foráneo Huitzuco-México, D.F.	10.00

V. El Ayuntamiento, independientemente de lo establecido en las secciones anteriores, percibirá ingresos por el cobro de los siguientes derechos:

1. Por la expedición de la Constancia de cumplimiento de Medidas de Seguridad en Equipos Personales de Protección de trabajadores, en Empresas de Construcción en General, así como todas aquellas que manejen materiales peligrosos, trabajos de altura, eléctrico, etc., de acuerdo con lo siguiente:

a) Hasta 10 sujetos; la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) De 11 a 50 sujetos; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) 1.3. De 51 sujetos en adelante; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2. Por la expedición de la Constancia de Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia de eventos especiales; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

3. Por la autorización en materia de explosivos para la quema de material pirotécnico en eventos sociales dentro del Municipio; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

4. Por la autorización para la realización de Lienzos Charros, Circos, Ferias eventuales, eventos musicales o espectáculos; la cantidad de 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

5. El incumplimiento de las medidas de seguridad en el término de 10 días, cumplidos después de realizada la inspección, la cantidad de 10 hasta 1000 unidades de medida y actualización vigente, dependiendo el giro comercial, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	VALOR
I. Lotes de hasta 120 m2.	22.76 (UMA)
II. Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	34.14 (UMA)

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien, y

III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 55. Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento:

CONCEPTO	VALOR
a) Mercado central:	
1. Locales con cortina, diariamente por m2.	0.02 (UMA)
2. Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.01 (UMA)
b) Mercado de zona:	
1. Locales con cortina, diariamente por m2.	0.02 (UMA)
2. Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.01 (UMA)
c) Mercados de artesanías:	
1. Locales con cortina, diariamente por m2.	0.02 (UMA)
2. Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.01 (UMA)
d) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.	0.06 (UMA)
e) Canchas deportivas, por partido.	0.94 (UMA)
f) Auditorios o centros sociales, por evento.	18.97 (UMA)

II. Las personas físicas que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán s derechos correspondientes de acuerdo con la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR
a) Fosas en propiedad, por m2:	
1. Primera clase.	3.41 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

2. Segunda clase.	1.71 (UMA)
3. Tercera clase.	0.91 (UMA)
b) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:	
1. Primera clase.	3.41 (UMA)
2. Segunda clase.	1.71 (UMA)
3. Tercera clase.	0.91 (UMA)

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 56. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR
a) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	0.02 (UMA)
b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de:	1.14 (UMA)
c) Zonas de estacionamientos municipales:	
1. Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	0.02 (UMA)
2. Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	0.06 (UMA)
3. Camiones de carga, por cada 30 minutos.	0.06 (UMA)
d) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo de camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	0.34 (UMA)
e) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	



PODER LEGISLATIVO

1. Centro de la cabecera municipal.	1.71 (UMA)
2. Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.	0.85 (UMA)
3. Calles de colonias populares.	0.23 (UMA)
4. Zonas rurales del Municipio.	0.11 (UMA)
f) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o haber maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
1. Por camión sin remolque.	0.85 (UMA)
2. Por camión con remolque.	1.71 (UMA)
3. Por remolque aislado.	0.85 (UMA)
g) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:	4.27 (UMA)
h) Por la ocupación de la vía pública con tapízales o materiales de construcción por m2, por día:	

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de:
0.06 (UMA)

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de:
1.14 (UMA)

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el Artículo 8 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. 1.14 (UMA)

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS

ARTÍCULO 57. El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	VALOR
I. Ganado mayor.	0.46 (UMA)
II. Ganado menor.	0.23 (UMA)
III. Alimentación de ganado por día y cada animal.	1.12 (UMA)

ARTÍCULO 58. Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 59. Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR
I. Motocicletas.	1.53 (UMA)
II. Automóviles.	2.71 (UMA)
III. Camionetas.	4.03 (UMA)
IV. Camiones.	5.42 (UMA)
V. Bicicletas.	0.34 (UMA)
VI. Tricicletas.	0.38 (UMA)

ARTÍCULO 60. Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR
I. Motocicletas.	1.02 (UMA)
II. Automóviles.	2.03 (UMA)
III. Camionetas.	3.05 (UMA)
IV. Camiones.	3.25 (UMA)

SECCIÓN QUINTA



PODER LEGISLATIVO

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 61. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo con las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal, y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN NOVENA



PODER LEGISLATIVO

BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

CONCEPTO	VALOR
I. Sanitarios.	0.03 (UMA)
II. Baños de regaderas.	0.06 (UMA)

SECCIÓN DÉCIMA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo con los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal, y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR
I. Copa por kg.	0.22 (UMA)
II. Café por kg.	0.22 (UMA)
III. Cacao por kg.	0.22 (UMA)
IV. Jamaica por kg.	0.22 (UMA)



PODER LEGISLATIVO

V. Maíz por kg.

0.22 (UMA)

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo con el tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

I. Venta de la producción por par.

II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo con las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DECIMA CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

I. Fertilizantes.

II. Alimentos para ganados.

III. Insecticidas.

IV. Fungicidas.

V. Pesticidas.

VI. Herbicidas.

VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 71. Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Primero del Título Quinto de la presente Ley fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 72. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de 7.47 (UMA) diarias por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).
0.57 (UMA)
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).
1.14 (UMA)
 - c) Formato de licencia.
1.14 (UMA)

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA PRODUCTO FINANCIEROS

ARTÍCULO 74. Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. A corto plazo, y
- IV. Otras inversiones financieras.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 75. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

ARTÍCULO 76. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 77. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 78. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 79. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior a la misma.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

I. Particulares:

CONCEPTO	Valores en UMA
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.58
2) Por circular con documento vencido.	2.58
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5.15



PODER LEGISLATIVO

4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20.60
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	61.80
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	103.00
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5.15
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5.15
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9.27
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.58
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5.15
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5.15
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10.30
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5.15
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.58
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.58
17) Circular en sentido contrario.	2.58
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.58
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.58
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.58
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4.12
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.58
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.58
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5.15
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.78
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.58
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5.15



PODER LEGISLATIVO

28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150.50
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30.00
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30.00
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.50
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5.15
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.58
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20.60
35) Estacionarse en boca calle.	2.58
36) Estacionarse en doble fila.	2.58
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.58
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.58
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.58
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.58
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5.15
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	5.15
43) Invadir carril contrario.	5.15
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10.30
45) Manejar con exceso de velocidad.	10.30
46) Manejar con licencia vencida.	2.58
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15.45
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20.60
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25.75
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.58
51) Manejar sin licencia.	2.58
52) Negarse a entregar documentos.	5.15
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5.15



PODER LEGISLATIVO

54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15.45
55) No esperar boleta de infracción.	2.58
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10.30
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5.15
58) Pasarse con señal de alto.	2.58
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.58
60) Permitir manejar a menor de edad.	5.15
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5.15
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.58
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.15
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3.09
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5.15
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5.15
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.58
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15.45
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20.60
70) Volcadura o abandono del camino.	8.24
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10.30
72) Volcadura ocasionando la muerte.	51.50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10.30
74) Por conducir sin casco a conductores de motonetas, cuatrimotos, motocicletas, etc.	2.68
74) Por cualquier tipo de vehículo que produzca contaminación auditiva.	3.09

II. Servicio público:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Valores en UMA
1) Alteración de tarifa.	5.15
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8.24
3) Circular con exceso de pasaje.	5.15
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8.24
5) Circular con placas sobrepuestas.	6.18
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5.15
7) Circular sin razón social.	3.09
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5.15
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8.24
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5.15
11) Maltrato al usuario.	8.24
12) Negar el servicio al usurario.	8.24
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8.24
14) No portar la tarifa autorizada.	30.90
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30.90
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5.15
17) Transportar personas sobre la carga.	3.61
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.58

SECCIÓN SEXTA MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 83. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo con la gravedad de la infracción.



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	VALOR
I. Por una toma clandestina.	28.45 (UMA)
II. Por tirar agua.	11.38 (UMA)
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	11.38 (UMA)
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	6.54 (UMA)
V. Utilizar con dispendio el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores.	6.54 (UMA)
VI. Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura.	6.54 (UMA)

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 84. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta 11.38 (UMA) a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta 31.18 (UMA) a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

PODER LEGISLATIVO

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta 51.22 (UMA) a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta 68.29 (UMA), a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.



PODER LEGISLATIVO

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo con el reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

10. Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta 45.53 (UMA) a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta 79.67 (UMA) a la persona que:



PODER LEGISLATIVO

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN OCTAVA MULTAS DE SALUD MUNICIPAL

Artículo 85. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

CONCEPTO	Valor en UMA
1) Multas por arrojo y acumulo de desechos orgánicos e inorgánicos en áreas públicas, canales, ríos, arroyos, lagunas y otros similares.	45.00 (UMA)
2) Realizar sus necesidades fisiológicas en vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común.	12.50 (UMA)
3) Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto.	35.00 (UMA)
4) Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente en lugares públicos.	20.00 (UMA)
5) Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.	30.00 (UMA)
6) Criar en los predios de la zona urbana municipal, rural o en la calle (lugares poblados o contiguos a ellos), ganado vacuno, equino, caprino, apiarios, porcino o avícola.	37.50 (UMA)
7) Establecimientos que vendan o utilicen substancias inhalantes(psicotrópicos).	150.00 (UMA)
8) Restaurantes, fondas, taquerías, pozolerías, supermercados y locales del mercado en donde no se respete espacio libre de humo de tabaco.	100.00 (UMA)
9) Todo establecimiento de manejo de alimentos que no cuente con licencia y su dictamen sanitario.	80.00 (UMA)

SECCIÓN NOVENA



PODER LEGISLATIVO

MULTAS DE REGULACIÓN COMERCIAL

Artículo 86. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

No.	CONCEPTO	UMA'S
1	Por colocarse sin permiso en vía pública.	10.00
2	Por no contar con permiso o licencia comercial.	10.00
3	Por invadir vía pública con mercancía de un negocio establecido.	12.00
4	Por colocar rótulos o estructuras con mercancía que afecten la imagen de la ciudad y libre tránsito de peatones y vehículos.	6.00
5	Por cambio de nombre o razón social.	6.00
6	Por no dar de alta el cambio de domicilio de un establecimiento.	8.00
7	Por funcionar fuera del horario establecido en la licencia comercial.	20.00
8	Por no contar con filiación de meseras en bases y similares (pago x mesera (o)).	10.00
9	Por exceso de volumen de sonido en comercios y casas particulares lo cual cause molestias a los vecinos.	6.00
10	Por tener más de las meseras permitidas el pago es x mesera (o).	10.00
11	Por permitir la entrada a bares y discotecas a menores de edad.	20.00
12	Por riña y pleito sin hechos de sangre en establecimiento.	20.00
13	Por no contar con autorizaciones para bailes populares.	80.00
14	Por no contar con autorizaciones para circos.	60.00
15	Por no contar con permiso para eventos públicos (jaripeos y gallísticos).	60.00
16	Por no contar con autorización para instalar juegos mecánicos.	30.00
17	Por no contar con autorización para publicidad, volanteo y/o perifoneo.	60.00
18	Por no contar con autorización para rockolas.	10.00
19	Por no contar con autorización para juegos de video.	6.00
20	Por estar funcionando con un giro diferente al establecido en la licencia.	16.00
21	Por vender y/o almacenar material explosivo e inflamable (juegos pirotécnicos).	80.00
22	Por ejercer la prostitución en calles, sitios públicos y domicilios particulares.	30.00
23	Por rentar o vender películas con clasificación C o XXX a menores de edad y no contar con el anuncio correspondiente.	12.00
24	Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las inmediaciones de su establecimiento comercial, sin autorización correspondiente.	12.00



PODER LEGISLATIVO

25	Por vender bebidas alcohólicas, cigarros y solventes inhalantes a menores de edad.	80.00
26	Por riña o pleito con hechos de sangre en establecimiento.	80.00
27	Por tener más de tres infracciones y/o reincidencias.	30.00
28	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto en los establecimientos comerciales que no cuenten con la autorización correspondiente.	10.00
29	Insultos a la autoridad.	10.00
30	Desacato a la autoridad.	10.00

SECCIÓN DÉCIMA MULTA DEL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 87. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

NO.	CONCEPTO	UMAS
GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: GRAVES:		
1	Provocación de zoonosis incurables.	103.93
2	Envenenamiento intencional.	31.18
3	Muerte por atropellamiento intencional.	25.98
4	Sacrificio de animales de manera no humanitaria.	20.79
5	Abandonar un animal enfermo o herido.	18.71
6	Crueldad animal constante o de gravedad.	18.71
7	Abandono animal.	15.59
8	Provocación de zoonosis leves a moderadas.	15.59
9	Organizar o participar en eventos de peleas de perros.	10.39
10	Lastimarlos con sustancias calientes o ácidos.	51.97
11	Azuzar animales para que se ataquen entre ellos.	51.97
12	Agresión física de perros no vacunados con dueño a humanos.	8.31
13	Mutilación de miembros del cuerpo que produzca incapacidad.	8.31
14	Matar un animal de forma negligente o por descuido accidental.	5.20



PODER LEGISLATIVO

15	Mutilación de orejas y/o cola con fines estéticos o sin utilidad.	5.20
16	Quien filme y difunde videos de maltrato o crueldad animal con fines de lucro o recreativo.	5.20
GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: MEDIAS:		
17	Atropellamiento con resultado de fractura de hueso que requiera de cirugía.	103.93
18	Provocación de epizootias de enfermedades graves o incurables.	41.57
29	Provocación de epizootias de enfermedades moderadas.	15.59
20	Provocación de epizootias de enfermedades leves.	12.47
21	Robo de animales.	8.31
22	Complicidad de personas que encubran a otras personas que infrinjan la ley.	8.31
23	Atropellamiento con lesiones menores.	5.20
24	Negligencia de daños (No responsabilizarse de los daños que la mascota ocasione).	5.20
25	Negligencia de tenencia responsable de los animales.	5.20
26	Mantener a los animales en condiciones antihigiénicas que puedan enfermarlos.	5.20
27	Mantener a las mascotas amarrados más de 24 hrs sin justificación.	5.20
28	Agresión de perros no vacunados con dueño a otros animales.	5.20
29	No brindar atención veterinaria cuando el animal lo requiera con urgencia.	5.20
30	Golpear un animal en la vía pública.	2.60
GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: BAJAS:		
31	No estar inscrito en el Padrón Municipal de establecimientos con manejo de animales ya sea persona física o moral e incurrir con algún delito en cuestión de bienestar animal.	18.71
32	Vender animales y no estar inscrito en el Padrón Municipal de criadores de perros o gatos de raza pura.	18.71
33	Reproducir y vender Animales y no tener registradas las camadas nuevas en el Padrón Municipal de criadores de perros o gatos de raza pura.	12.47
34	Poseer perras o gatas hembras mestizas como mascotas sin esterilizar, salvo que se compruebe que tienen la capacidad para cuidarlas y evitar que se reproduzcan.	4.99
35	Recolección de mascotas que no estén inscritas en el padrón municipal de mascotas.	2.60

PODER LEGISLATIVO

36	Recolección de perros y gatos sin collar ni identificación que tengan dueño en la vía pública.	2.60
37	Hacerlos ingerir bebidas alcohólicas.	2.60
38	Encerrarlos en vehículos de forma negligente.	2.60
39	Pintarlos en forma de burla o entretenimiento sádico.	1.56
40	No vacunar a nuestros animales en tiempo y forma.	1.56
41	No desparasitar a nuestros animales en tiempo y forma.	1.56
42	No recoger las heces en vía pública.	1.56
43	No adiestrar a las mascotas si estas son agresivas y que puedan ocasionar algún daño.	1.04
44	Recolección de perros y gatos con collar e identificación con dueño en la vía pública.	1.04

I. Multas y sanciones por maltrato al ganado.

NO.	CONCEPTO	UMAS
1	Recolección de ganado con lesiones mayores o enfermedad grave en la vía pública que se deban sacrificar y no hayan sido atendidos por su dueño por más de 3 días antes de eso o hayan sido abandonados por lo mismo.	47.00
2	Recolección de ganado abandonados y/o desatendidos gravemente por su dueño.	32.00
3	Inspecciones de establecimiento de ganado donde no atiendan el bienestar animal del (de los) mismo(s): Higiene, salud, alimentación, trato, muerte digna de manera adecuada.	21.00
4	Recolección de ganado que provoquen daños en vía pública y el dueño no se hagan responsable.	11.00
5	Recolección de ganado con lesiones en la vía pública que se deban sacrificar porque es una emergencia médica y está afectando su bienestar animal.	9.00
6	Recolección de ganado con lesiones menores en la vía pública.	5.20
7	Recolección de ganado sin marca o registro en la vía pública.	4.15
8	Recolección de ganado deambulando en la vía pública en zona urbana.	1.50

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

SECCIÓN PRIMERA



PODER LEGISLATIVO

CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 88. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 90. Para efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales
- II. Bienes muebles

ARTÍCULO 91. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de estos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA



PODER LEGISLATIVO

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior a la misma.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;



PODER LEGISLATIVO

- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- c) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 97. Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS



PODER LEGISLATIVO

AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 100. El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 101. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 102. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 104. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 105. Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 106. La siguiente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$189'280,500.00 (Ciento ochenta y nueve millones doscientos ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Huitzuco de Figueroa, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024; y son los siguientes:

C.R.I.				Concepto	Ingresos Estimados 2024
1				IMPUESTOS:	\$3,030,000.00
1	1			Impuestos sobre los ingresos.	\$6,000.00
1	1	1		Diversiones y espectáculos públicos.	\$6,000.00
1	2			Impuestos sobre el patrimonio.	\$2,700,000.00
1	2	1		Predial.	\$2,700,000.00
1	3			Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones.	\$289,000.00
1	3	1		Sobre adquisiciones de inmuebles.	\$289,000.00
1	7			Accesorios de Impuestos.	\$35,000.00
1	7	1	1	Recargos.	\$10,000.00
1	7	1	2	Multas.	\$15,000.00
1	7	1	3	Actualización.	\$10,000.00

PODER LEGISLATIVO

1	8		Otros Impuestos.	\$0.00
1	8	2	Aplicados al Impuesto Predial y Derechos por Servicios Catastrales.	\$0.00
1	8	3	Aplicados por Servicios de Tránsito.	\$0.00
1	8	4	Pro-Ecología.	\$0.00
4			DERECHOS:	\$10,420,000.00
4	1		Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de público.	\$350,000.00
4	1	1	Por el uso de la vía pública.	\$325,000.00
4	1	2	Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	\$25,000.00
4	3		Derechos por Prestación de servicios.	\$8,700,000.00
4	3	1	Servicios Generales en Panteones.	\$50,000.00
4	3	2	Por servicios de Agua Potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$1,400,000.00
4	3	3	Servicio de Alumbrado Público.	\$6,570,000.00
4	3	4	Servicios Municipales de Salud.	\$25,000.00
4	3	5	Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.	\$1,000,000.00
4	3	6	Señales para ganado, fierros y marcas.	\$25,000.00
4	3	7	Por los servicios prestados por la oficialía del Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.	\$700,000.00
4	4		Otros Derechos.	\$1,000,000.00
4	4	1	Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.	\$70,000.00
4	4	1 1	Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.	\$70,000.00
4	4	2	Por la Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	\$20,000.00
4	4	3	Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	\$25,000.00



PODER LEGISLATIVO

4	4	4	Por los Planos de Deslinde Catastral para los Efectos del Trámite del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.	\$10,000.00	
4	4	5	Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.	\$70,000.00	
4	4	6	Por la expedición de Permisos y Registros en Materia Ambiental.	\$5,000.00	
4	5		Accesorios de Derechos.	\$100,000.00	
5			PRODUCTOS:	\$301,000.00	
5	1		Productos de Tipo Corriente.	\$301,000.00	
5	1	1	Productos Financieros.	\$1,000.00	
5	1	2	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	\$0.00	
5	1	3	Otros Productos.	\$300,000.00	
6			APROVECHAMIENTOS:	\$269,000.00	
6	1		Aprovechamientos de Tipo Corriente.	\$200,000.00	
6	1	1	Multas Administrativas.	\$200,000.00	
6	1	1	1	Seguridad Pública.	\$100,000.00
6	1	1	2	Tránsito Municipal.	\$100,000.00
6	1	1	3	Por concepto de Protección al Medio Ambiente.	\$0.00
6	2		Aprovechamiento Patrimoniales.	\$0.00	
6	3		Accesorios de Aprovechamientos.	\$69,000.00	
6	3	1	Deudores Fiscales por Cobrar en Parcialidades.	\$0.00	
6	3	2	Deudores por Cobrar con Resolución Judicial Fiscal.	\$0.00	
6	3	3	Deudores Morosos por Cobrar Incumplimiento.	\$0.00	
6	3	4	Multas y Recargos.	\$69,000.00	
8			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:	\$175,260,500.00	



PODER LEGISLATIVO

8	1		Participaciones.	\$75,188,981.00
8	1	1	Fondo General de las Participaciones (FGP).	\$58,875,879.00
8	1	2	Fondo de Fomento Municipal (FOMUN).	\$8,782,306.00
8	1	3	Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).	\$2,274,275.00
8	1	4	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal.	\$5,256,521.00
8	2		Aportaciones	\$100,071,519.00
8	2	1	Fondo De Aportaciones para el Infraestructura Social Municipal (FISM-DF).	\$67,576,549.00
8	2	2	Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios (FORTAMUN-DF).	\$32,494,970.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para su conocimiento general y efectos legales procedentes.**

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 6 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada

PODER LEGISLATIVO

año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio;

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio;

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos **76, 78, 79 y 93** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio con base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los **y las** contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, y en el segundo mes un descuento del 12% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 9 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Huitzuc de los Figueroa**, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento a través de su Cabildo como órgano de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán impactar la base de contribuyentes con adeudo, e implementando medidas derivadas de la Ley de Estímulos Fiscales y realizar los requerimientos administrativos de Ejecución Fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola



PODER LEGISLATIVO

exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. **36/2023** y sus acumuladas **34/2023** y **39/2023**, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 539 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.)